



nº71 (junio 2010)

BIODIVERSIDAD

EN VENTA .....

PATENTES SOBRE LA VIDA

"El día 22 de mayo se celebró con fastos y alegrías el día mundial de la biodiversidad, también 2010 ha sido declarado año mundial de la diversidad biológica... fastos y festejos que olvidan la manipulación y el abuso sobre los recursos vivos del planeta, su extinción y la cantidad de negocios que se multiplican alrededor de algo que solamente debería ser patrimonio del los pueblos y de las personas....

La diversidad biológica del planeta así como la agrodiversidad desarrollada por generaciones y generaciones de familias campesinas están hoy sometidas al control empresarial bajo sistemas amplios de propiedad intelectual, las transnacionales se apropian del saber tradicional y de lo que la naturaleza ha creado a lo largo de su evolución ....

En los materiales que presentamos hoy apuntamos unas notas sobre cómo se ha llegado a esta situación..."

Edita y texto: Ateneo Confederal Rojo y Negro



LA PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE LOS RECURSOS VIVOS DEL PLANETA



Hay que empezar diciendo que *la vida es y debe ser patrimonio de todas las personas*, **que es inimaginable que nadie pueda hacerse dueño de lo que la naturaleza y nuestros antepasados han desarrollado a lo largo de millones de años.**
Que la vida es mucho más que una colección de sustancias químicas que son capaces de autorreproducirse, que no se puede inventar la naturaleza, que las relaciones del hombre con la naturaleza no se pueden reducir a intereses comerciales basados en la idea de lucro, que la idea de que todo lo que existe puede ser comercializado y convertido en propiedad privada **es profundamente destructiva y nos está llevando a una degradación de la naturaleza y de las relaciones sociales humanas y que está en peligro nuestra propia supervivencia.**
El planeta tierra ha sido convertido en un inmenso mercado que intenta convertirse en las venas y las arterias de un corazón palpitante que no bombea sangre ni vida, sino utilidades y pérdidas, internalidades y externalidades.

Tras la Segunda Guerra Mundial las potencias vencedoras establecieron las reglas del juego que determinaron el nuevo reparto del planeta, es decir, las nuevas rutas, los nuevos precios, los acreedores y los deudores, las clases de mercancías y una nueva relación entre los seres humanos y estas mercancías y entre la naturaleza toda y la actividad mercantil.

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas en inglés) expresó esta nueva relación de poder y desde su nacimiento empezaron a gestarse, lentamente pero con seguridad, las reglas de un nuevo diseño, de una nueva distribución del poder en el planeta.
La naturaleza funcionaba a todo vapor como la alacena de los recursos, de donde la actividad industrial tomaba y toma su materia prima; la noción del desarrollo de las fuerzas productivas establecía una relación permanente del productor con una naturaleza que aportaba constantemente materia prima de manera casi inagotable. Esta noción, en la medida que camina, ha entrado de manera sucesiva en crisis y ha llevado a los grandes estados productores a descubrir una nueva forma de poder y de riqueza en el medio natural

El GATT fue cediendo paulatinamente su lugar a una nueva figura que siendo menos acuerdo intergubernamental, pasó a expresar con fidelidad la existencia de un mundo unipolar pero pluricentrista. La Organización Mundial del Comercio, emergente del Acuerdo Final de Marrakech que marcó la finalización de la Ronda de Uruguay en 1994, nace como tal en los primeros días de 1995; durante un poco mas de ocho años las negociaciones de la Ronda Uruguay fueron creando esta nueva figura que constituye actualmente una especie de gobierno planetario o dictadura mundial.
La OMC tiene una estructura piramidal en la que formalmente todos los miembros tienen los mismos derechos y todos pueden estar en los distintos puntos de la estructura; pero las decisiones son tomadas por el reducido grupo de países más ricos y más fuertes, léase: Estados Unidos, Europa Occidental, Japón o Canadá. Estas decisiones no necesariamente se toman en los organismos correspondientes, sino frecuentemente en pasillos o en corredores porque este club funciona con pleno reconocimiento de quien tiene la fuerza en sus manos. A diferencia del GATT, no estamos frente a un acuerdo, sino frente a un club que toma decisiones e impone sanciones a cualquier estado grande o pequeño que intente incumplir los mandatos establecidos.

Durante la Cumbre de la Tierra en Rió de Janeiro en 1992 se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), que entra en vigor en 1993. Este instrumento jurídico es de trascendental importancia para la defensa de la diversidad de la vida y de la vida misma. El CDB busca establecer la conservación de los recursos naturales, el uso sostenible de los mismos y la participación de las comunidades en el aprovechamiento de los beneficios que surgen de su utilización.
Este convenio asegura la soberanía de los estados sobre su biodiversidad, superando la noción de que la naturaleza es un patrimonio de la humanidad. Por el contrario, se dice que la biodiversidad es patrimonio de los estados soberanos y con esta afirmación se traza una línea de fuego entre los estados ricos dueños de ciencia y tecnología, pero huérfanos de biodiversidad, y los estados ricos en biodiversidad, pero huérfanos en ciencia y tecnología. Al plantear que esta riqueza es patrimonio de la humanidad se estaban abriendo las puertas a las grandes instituciones de investigación y empresas para invadir, como plagas bíblicas, la riqueza natural de los estados pobres del planeta.
El Convenio de Biodiversidad reconoce también el derecho de las comunidades a usar y gozar de los beneficios de la explotación de su biodiversidad. Esta es una noción trascendental que está afirmando que el conocimiento es un producto social, que si bien puede resonar en una determinada persona, esas resonancias tienen una esencia colectiva. Y en el caso de la biodiversidad y la naturaleza, ésta noción está diciendo que no estamos frente a un don, sino frente a un producto colectivo que ha sido forjado, trabajado, conformado, y expresado por una comunidad.

Al año siguiente de entrar en vigor el Convenio de Biodiversidad se aprueba el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC, TRIPS en inglés).[1] Este es un acuerdo gestado en un momento en donde los estados, entendido como la sociedad jurídica y políticamente organizada, crecientemente pierden su ámbito público y son degollados en su carácter público por el sentido privado de la actividad económica. En el actual comercio internacional los verdaderos sujetos protagónicos del drama que enfrenta la ganancia con la vida, son las grandes empresas transnacionales y no los estados, esta afirmación es válida también para los estados capitalistas más ricos y más influyentes. En abierta contradicción con el CDB, el ADPIC establece la posibilidad de patentar como patrimonio privado productos y procesos biológicos y biotecnológicos, por ejemplo plantas o sus componentes.

La afirmación anterior se confirma con el proceso de creación del marco adecuado para los ADPIC, el cual fue formulado por las compañías transnacionales, trabajando através del Comité de Propiedad Intelectual de Estados Unidos, la Federación Japonesa de Organizaciones Económicas y la Unión de Empleados e Industria de Confederados de Europa. Las compañías transnacionales presentes en esas cámaras incluían a Bristol-Myers Squibb, DuPont, General Electric, General Motors, Monsanto, Pfizer, entre otros.

Los derechos de propiedad intelectual constituyen un esfuerzo y avance gigantesco para privatizar a la





naturaleza y sobre todo los recursos genéticos que permiten a las grandes empresas el control total sobre especies, animales y vegetales, la clase de cosechas, la seguridad alimentaria de los países y finalmente, la eliminación de toda posibilidad para las comunidades de participar en los beneficios de la explotación de la biodiversidad.
Estamos frente al fenómeno conocido como biopiratería mediante el cual las empresas transnacionales, apoyándose en el conocimiento de las comunidades, capturan información y el genoma de especies vegetales o animales, las que son llevadas después a pruebas de laboratorio para concluir finalmente en lo que las empresas llaman descubrimiento o invento. Todo este proceso culmina en una patente, una poderosa figura jurídica que podemos definir de la siguiente manera: se trata de un mecanismo legal por medio del cual se concede la protección del control exclusivo sobre una invención de producto o de procedimiento determinado durante un período de generalmente 20 años.
La patente aparece entonces como la culminación de un proceso.

Anteriormente la patente fue a menudo obtenido por inventores individuales, hoy se inscribe usualmente a nombre de la empresa y no a nombre de la científica o el científico que hizo el descubrimiento y, por supuesto, en ningún caso a nombre de la comunidad que aportó la información o del estado en donde se encuentra el recurso genético "inventado por la transnacional".

El CDB ofrece recursos de defensa a países que tiene biodiversidad, pero no tecnología; mientras el Acuerdo sobre los ADPIC es el instrumento de las grandes empresas capitalistas. Estas empresas poderosas tratan de convertir al Convenio de Biodiversidad en un mero instrumento de procedimientos que aseguren el acceso a los recursos naturales.

IMPACTOS DEL ACUERDO DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Examinamos brevemente la figura de la patente para descubrir su significado y advertir algunas de sus repercusiones. En primer lugar estamos hablando de un mecanismo legal, establecido en convenios internacionales que están por encima de las legislaciones secundarias de nuestros países y tienen un valor vinculante para los estados que han ratificado estos convenios. Estos mecanismos legales conceden protección y esto significa, un derecho exclusivo en virtud del cual una empresa transnacional o un individuo controla, asegura, define, limita, es decir, monopoliza el acceso y el disfrute de especies, plantas o animales que han sido "inventados" por sus científicos.
La patente otorga esta protección a un invento o a un procedimiento y procede cuando la invención cumple con ser nueva, cuando este invento no es obvio y cuando tiene un sentido práctico para ser comercializado. Sin embargo, en el caso de la biodiversidad ninguna empresa o ningún inventor puede afirmar, hasta ahora, que ha inventado la estructura genética de la vida; a lo sumo podrá hablarse de descubrimiento, pero nunca de invento. Ante este difícil valladar, las empresas introducen el procedimiento, por ejemplo, un proceso tecnológico para aislar una sustancia activa química de una planta medicinal, y aquí ya no están patentando un producto final sino un nuevo procedimiento.
En todo caso, queda en pie la precariedad de patentar la biodiversidad.

Una línea muy sensible de la propiedad intelectual es la que corresponde a la UPOV, o Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales, que nace en 1961 con 7 miembros, europeos todos, y que rápidamente se inscribe dentro de los lineamientos de los derechos de propiedad intelectual.

El ADPIC obliga a sus estados miembros a otorgar patentes sobre la vida, casi sin excepciones, y establece períodos transitorios, de acuerdo al desarrollo de estos estados miembros. Así los estados industrializados tenían el plazo de un año para aplicar la normatividad, los países "en vías de desarrollo" tenían 5 años (hasta el 2000) y los estados "menos desarrollados" hasta el 2005. Sin embargo, en cualquiera de los casos hay dos figuras que todos los estados deben acatar, estos son: la de la "no marcha atrás" y la del "buzón". La "no marcha atrás" (art. 65.5), prohíbe a los países utilizar el período transitorio para reducir el nivel de protección a los derechos de propiedad intelectual.

El artículo 70.8 contiene la figura del "buzón" que significa que aquellos países que prohibían las patentes para productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura cuando se firmó el acuerdo de la OMC, debieran cambiar su legislación y

eliminar estas prohibiciones. Pero aún durante la fase transitoria, a partir de 1995, aquellas empresas que soliciten patente, deben recibir de los estados derechos exclusivos de comercialización para un período de cinco años que les permita comercializar sus productos como si estuvieran autorizados plenamente. Cuando el estado miembro haya ratificado una ley de patentes de acuerdo a los ADPIC, se les descontara el tiempo transcurrido desde la entrega de la solicitud de la patente.
El artículo 27 del ADPIC nos introduce de lleno al tema de la Convención para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV) porque ésta contiene las excepciones a las patentes.
El artículo 27.3 literal b dispone la tercer excepción que dice así: los miembros pueden excluir de la patentabilidad: "las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz sui generis o mediante una combinación de aquéllas y éste."

La ley internacional establece que las obtenciones vegetales (nuevas variedades de cultivos) deben estar patentadas o deben tener una protección eficaz *sui generis* o deben gozar, al mismo tiempo, de una patente y una protección eficaz. Es decir, en ningún caso las obtenciones vegetales podrán quedar afuera de las ventajas de la propiedad intelectual.
El club de la UPOV es un club privilegiado, integrado actualmente por 65 miembros, siendo la mayoría países miembros de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD por sus siglas en inglés) y países del anterior bloque soviético, (ver anexo I)

El acuerdo de la UPOV ha sido modificado de formas sucesivas: el de 1961 es cambiado en 1972, luego en 1978 y de ahí hasta 1991, donde se toma un acuerdo que no puede considerarse definitivo ya que es voluntario para los miembros adherirse a él. **La propiedad intelectual de los obtentores vegetales, afecta de manera directa las semillas, así como la libertad de los agricultores de usar e intercambiar su propia semilla; daña la seguridad alimentaria y amenaza con uniformizar la biodiversidad, toda vez que los dueños de estas patentes privilegiarán los productos y las especies que de acuerdo a sus economías deban ser exportadas. Los estados adoptan frente a su agricultura el siguiente criterio: producir lo que se vende caro y comprar lo que se compra barato.**
Aun así, en el convenio UPOV de 1978 se daba a los agricultores la libertad de usar e intercambiar las semillas de sus cosechas sin ser sancionados, y los fitomejoradores podían usar en sus trabajos especies protegidas por UPOV sin pagar las regalías debidas. Pero en 1991 estas ventajas desaparecen y para este fitomejorador se establece la figura de "especies derivadas" que pertenecen al dueño de la casipatente mientras al agricultor se le reduce y hasta se le prohíbe la libertad de intercambiar semillas, apartar semillas, o usar semillas para una cosecha futura.

Esta grave limitación a los agricultores está confrontada totalmente con una consabida práctica cultural de nuestros agricultores que después de cada cosecha tienen el poder de apartar la mejor semilla, la de mejor color, la mas grande, la mas sana, y guardarla para la próxima cosecha. Este agricultor conoce su biodiversidad, conoce sus productos y hasta ahora ha tenido soberanía; pero en el caso de las variedades protegidas, los

derechos de propiedad intelectual le quitaron ya ese derecho y el monopolio se mueve airoso en el ADPIC.

EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

SECCIÓN 2. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Artículo 273.

1. **Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses el que,** con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro, fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos.
2. Las mismas penas se impondrán al que, de igual manera, y para los citados fines, **utilice u ofrezca la utilización de un procedimiento objeto de una patente, o posea, ofrezca, introduzca en el comercio, o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado.**
3. Será castigado con las mismas penas el que realice cualquiera de los actos tipificados en el párrafo primero de este artículo concurriendo iguales circunstancias en relación con objetos amparados en favor de tercero por un modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor.

Artículo 274.

1. **Será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 12 a 24 meses el que,** con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique o de cualquier otro modo utilice un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado. Igualmente, incurrirán en la misma pena los que importen intencionadamente estos productos

sin dicho consentimiento, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos de dicho Estado, o con su consentimiento.

2. Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas posea para su comercialización, o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados del extranjero.

3. 3. Será castigado con la misma pena quien, **con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida conforme a la legislación sobre protección de obtenciones vegetales.**

4. **Será castigado con la misma pena quien realice cualesquiera de los actos descritos en el apartado anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no**

EXTRACTO DEL CONVENIO UPOV EN LA UNIÓN EUROPEA

El sistema de la UPOV de protección de variedades vegetales surgió con la adopción del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales por una Conferencia Diplomática, el 2 de diciembre de 1961, en París. A partir de ese momento comenzaron a reconocerse en todo el mundo los derechos de propiedad intelectual de los obtentores sobre sus variedades

b) Obligaciones generales de los miembros de la Unión

Obligación fundamental
La obligación fundamental de los miembros de la Unión es conceder derechos de obtentor y protegerlos.

Géneros y especies que deben protegerse (proteger se entiende como; Proporcionar y fomentar un sistema eficaz para la protección de las variedades vegetales, con miras al desarrollo de nuevas variedades vegetales para beneficio de la sociedad.

Un nuevo miembro de la Unión, al quedar obligado por el Convenio, debe ofrecer protección como mínimo a 15 géneros y especies vegetales, y, en el plazo de 10 años, a todos los géneros y especies vegetales. La capacidad de ofrecer protección a todos los géneros y especies vegetales está facilitada por los distintos arreglos bilaterales, multilaterales y regionales relativos a la realización del examen, y fomentados por la UPOV



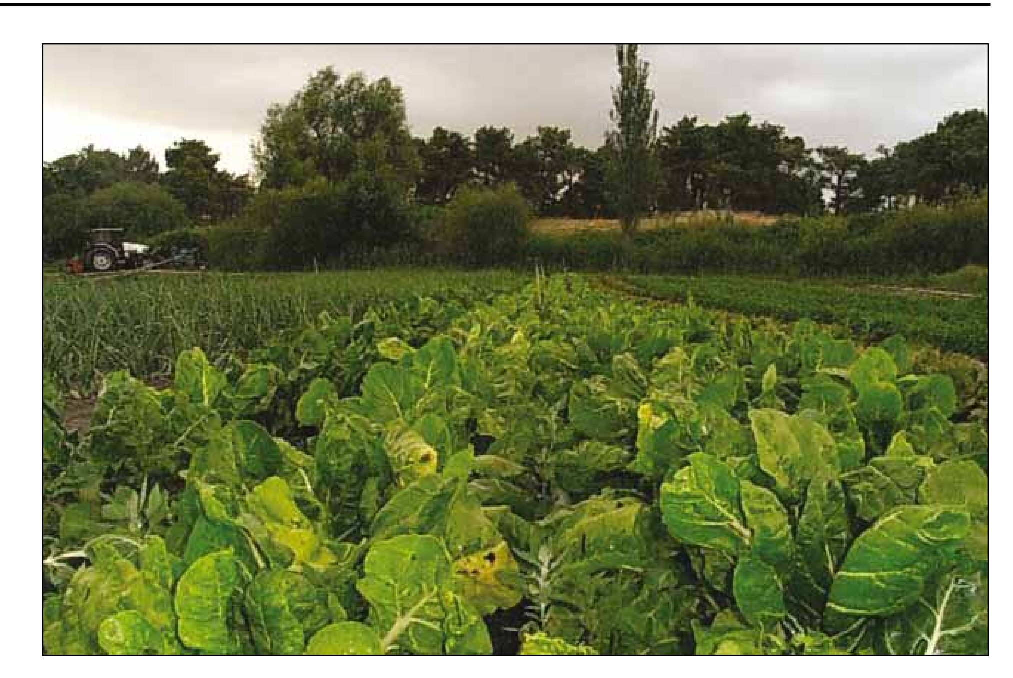
BIBLIOGRAFÍA:

Transgenicos y patentes: Emilio Alba
La expropiación privada de la naturaleza; Dagoberto Gutiérrez
Código penal Español
Convenio UPOV
Declaración del 5º Encuentro Europeo, “ liberemos la Diversidad!”

Anexo I

Firmantes de UPOV:

Los miembros de la UPOV son:
Albania, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Comunidad Europea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kenya, Kirguistán, Letonia, Lituania, Marruecos, México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Dominicana, Rumania, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía (a partir del 18 de noviembre de 2007), Ucrania, Uruguay, Uzbekistán y Viet Nam.



Declaración del 5º Encuentro Europeo, “ LIBEREMOS LA DIVERSIDAD!”

Graz, 27 de Marzo de 2010
Declaración de Graz: Libertad para la Diversidad

Cada ser humano tiene el derecho a vivir sin hambre y a alimentarse apropiadamente. Este derecho humano también incluye el derecho a recursos productivos, sobre todo a las semillas.
La soberanía alimentaria sólo se puede lograr a largo plazo a través de cultivos cuya riqueza ecológica y cultural se basa en variedades adaptadas localmente y el cuidado y desarrollo común de esta diversidad.
Desde hace miles de años, los seres humanos han ido creando la diversidad de cultivos y ganado. En un proceso de intercambio entre ser humano y naturaleza y en muchas localidades, a través del pastoraje y durante largos periodos se creó la diversidad bio-cultural de nuestro planeta. El hecho que seres humanos de todo el mundo tengan acceso a ella es básico para nuestra alimentación de cada día y para la soberanía alimentaria de las comunidades. Esta diversidad es parte elemental del derecho humano a la alimentación; debe de permanecer un bien común y pertenecer a todos.
Defendemos el derecho campesino a obtener las semillas de nuestras propias cosechas, a cultivarlas y a compartirlas.
Los derechos de los campesinos (Nota 1) no son respetados e incluso están en grave riesgo a ser aún más restringidos a través de la presente revisión de la legislación europea sobre las semillas.
Diez compañías ya controlan actualmente un 67% del mercado comercial de semillas. Exigen una ampliación de sus derechos de propiedad intelectual, así incrementando sus ganancias e imponiendo sus variedades industriales en todo el mundo. En cambio, variedades que sí se pueden resembrar son marginadas sistemáticamente de los mercados. Sin embargo, no son las compañías semilleras y sus variedades industriales quienes podrán alimentar la población mundial en un futuro. Lo que se necesita es una diversidad de prácticas campesinas con sus variedades de semillas adaptadas localmente (Nota 2).
Nos remitimos al hecho de que las tres cuartas partes de los campesinos y campesinas del mundo siguen intercambiando y vendiendo las semillas que produjeron ellos y ellas mismas.
A través de la nueva legislación europea se están marginando las variedades antiguas y regionales concediéndoles únicamente un pequeño nicho.

Exigimos que los patentes sobre plantas y animales, sobre sus características y sobre sus genes, sobre métodos de cultivo, sean prohibidos y que el control de parte de las compañías sobre la biodiversidad sea restringido. La continuación del saqueo de las bases de la alimentación a nivel mundial debe de ser impedido. Un cambio real se llevará a cabo cuando en Europa de un cambio fundamental en su política alimenticia, comercial y agraria e implemente verdaderamente los derechos de los agricultores, tal y como señalados en el Tratado Internacional sobre la semilla de la ONU.

Exigimos:

- el derecho a conservar las semillas de nuestras propias cosechas, a resembrarlas a compartirlas y a venderlas;
- la diversidad de variedades en todas las regiones a través del apoyo de los conservadores y cultivadores de variedades orgánicas y capaces de ser resembradas;
- La prohibición de los transgénicos en la agricultura;
- La prohibición sin excepciones de patentes sobre plantas y animales, sus características y genes, así como patentes sobre métodos de cultivo;
- Una nueva política agraria que, en lugar de promover una industria agrícola a grande escala, de alto consumo energético y monocultivos, promueva una diversidad de granjas, ranchos y formas de cultivar la tierra que se basen en prácticas ecológicas.
- Estas exigencias se dirigen hacia los Estados Miembros e Instituciones Europeas.
- Las y los participantes del 5º Encuentro Europeo de Semillas,

---
Nota 1.- Cuando nos referimos derechos “campesinos”, incluimos a los cultivadores de huertos y a todos aquellos y aquellas quienes cultivan plantas.
Nota 2.- Esta es una de las conclusiones centrales del informe del IAASTD (Conocimiento, Ciencia y Tecnología en el Desarrollo Agrícola, por sus siglas en inglés).